



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESUS GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO ÚNICO:	05001 41 05 004 2017 00071 00

Se procede a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la reposición del auto que liquidó las costas, en el proceso promovido por **GUSTAVO DE JESÚS GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1.- Lo que se pretende.-

Mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2020, el apoderado del demandante, presenta recurso de reposición frente al auto que liquidó las costas a su cargo, en cuantía de \$414.058.

Como fundamento a su solicitud, señala el apoderado judicial en mención que:

El proceso de la referencia fue radicado el 20 de enero de 2017 fijando como fecha para audiencia el 13 de febrero de 2019, la misma que se llevó a cabo en la fecha pactada y en la cual el juez ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra y en su lugar fijó agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058) en contra de mi mandante y a favor de COLPENSIONES, sin embargo según reiterada jurisprudencia, este no es el momento para objetar dicho valor, sino el auto que liquida las costas.

Así mismo el juzgador de única instancia, ordenó remitir el referido proceso a los jueces laborales del circuito en el grado jurisdiccional de CONSULTA y de la que AVOCÓ conocimiento el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín CONFIRMANDO en todas sus instancias el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Medellín, sin constas en dicha instancia.

Al respecto es importante indicar señor juez que al momento de radicarse el proceso, esto es al 20 de enero de 2017 mi mandante si cumplía con los requisitos de ley exigidos para obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por esposa a cargo y la jurisprudencia frente al tema era favorable, esto es, NO fue un capricho del demandante ni de este apoderado congestionar el aparato jurisdiccional sin antes haber cumplido con los requisitos de que trata la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

Ahora si bien es cierto, la jurisprudencia en cuanto al tema de los incrementos cambió drástica e intempestivamente, lo cierto es que el demandante no es culpable de ello y debe tenerse en cuenta que el criterio en cuanto a la condena objetiva por costas ha cambiado también, y se analiza demás (sic) de perder o ganarse un proceso, los motivos que llevaron a la absolución, que fu (sic) solo un cambio jurisprudencial pero NO fue por una demanda caprichosa o por falta de interés o material probatorio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 366 del C. G. P., aplicable en materia laboral, por remisión que hace el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., la liquidación de costas comprende los gastos del proceso y **las agencias en derecho**, según las tarifas establecidas hoy por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias en derecho, se encuentran establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone con respecto a los procesos ordinarios de única instancia:

2.1.2. A favor del empleador.

Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR.—En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

Atendiendo a las normas antes transcritas, es claro que cuando la decisión es favorable a las intereses del demandado, en esta caso Colpensiones, la cuantía

oscilará en una suma hasta 2 salarios mínimos mensuales, y la misma es objetiva.

Por otra parte aun cuando el apoderado del actor aduce como fundamento de su oposición la vigencia de la sentencia SU 140 de 2019, lo cierto es que la decisión absolutoria no se cimentó en dicho pronunciamiento judicial, el cual para esa fecha no había sido acogido por el despacho, por el contrario la decisión absolutoria se fundamentó en la imposibilidad del actor de acreditar los supuestos de hecho que consolidaban el derecho a los incrementos, en tanto la prueba testimonial resultó insuficiente. Para demostrar la dependencia económica de la señora Marleny del Socorro Arboleda con respecto al señor García Gi.

Ahora, si bien es cierto argumenta la parte demandante que al momento de la presentación de la demanda los incrementos pensionales se encontraban vigentes y que con la Sentencia SU 140 de 2019 cuya publicación se realizó el 10 de junio del mismo año, la Corte Constitucional concluyó que el derecho a los incrementos pensionales previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico, en el presente caso la decisión absolutoria proferida por esta agencia judicial no tuvo fundamento en dicha decisión pues a la fecha de la realización de la diligencia la misma no había sido publicada, sino en la prueba testimonial recepcionada bajo la cual se concluyó que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad precitada, esto es, no se demostró una dependencia económica de la señora Marleny del Socorro Arboleda respecto del señor García Gi.

En virtud de lo cual, las costas del proceso obedecieron a la gestión que tuvo que desplegar la demandada para oponerse a las pretensiones, así como la complejidad del trámite y la naturaleza de la decisión proferida por el despacho. En consecuencia, no se advierte justificación para modificarlas.

En razón de lo anterior se considera que las costas liquidadas se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y en consecuencia se procede a dejar incólume el valor de las costas fijadas por este despacho en auto del 9 de marzo de 2020.

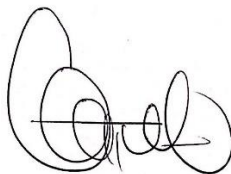
DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto mediante el cual se efectuó la liquidación de costas proferido el 9 de marzo de 2020 según los argumentos expuestos.

Notifíquese lo resuelto en **ESTADOS**.



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 119, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de SEPTIEMBRE de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria